

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-005562

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2017 14:53

Doctora

María Eugenia Cuellar Cifuentes

Profesional Universitario Gestión Tributaria

Gobernación del Vichada

Calle 18 No. 7 - 48 Palacio de la Gobernación

Puerto Carreño - Vichada

Radicado entrada 1-2017-011499

No. Expediente 2942/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-011499 del 16 de febrero de 2017

Tema : Monopolios

Subtema : Alcohol Potable - Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctora Cuellar:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a la solicitud de registro que efectúa una empresa para introducir y comercializar alcohol potable y no potable en jurisdicción de ese departamento, y señalando que ese departamento no posee fábrica de licores y no produce directa ni indirectamente licores dentro de su jurisdicción, consulta usted “¿debemos registrar dicha empresa?”.

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, establece el artículo 3º de la Ley 1816 de 2016:

“Artículo 3º. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. **Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores** en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Continuación oficio

Parágrafo 1º. **El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.**

Parágrafo 2º. **Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto.** Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.” (Negrillas ajenas al texto original)

Del examen de la norma transcrita se evidencia lo siguiente:

- El alcohol que es objeto del monopolio es únicamente el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
- Las normas aplicables al monopolio de licores destilados serán igualmente aplicables al monopolio sobre los alcoholes potables con destino a la fabricación de licores.
- La norma excluye expresamente del monopolio de alcohol a los alcoholes no potables.
- Indistintamente de que se trate de alcoholes potables o no potables, los productores o introductores están en la obligación de registrarse en aquellos departamentos en los que pretendan producir o introducir el alcohol.
- El alcohol potable que no se destine al consumo humano deberá ser desnaturalizado.

De conformidad con lo expresado, toda vez que la empresa a la que hace referencia en su escrito pretende introducir y comercializar alcohol potable y/o no potable a ese departamento, deberá cumplir con la obligación de registrarse ante el departamento según lo ordena expresamente el parágrafo 2º de la norma *sub examine*.

Ahora bien, toda vez que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, establece que la “*causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores*”, consideramos que ese registro corresponde al ordenado en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, motivo por el cual

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

deberá contener lo señalado en el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto Único 1625 de 2016, que recoge lo normado por el artículo 22 del Decreto 2141 de 1996¹.

Ahora bien, si el alcohol potable introducido y comercializado por esa empresa tiene como destino la fabricación de licores, además de la obligación de registrarse ante el departamento, deberá solicitar el permiso del departamento en los términos de los artículos 9º y 10º de la Ley 1816 de 2016, y estará sometida al pago tanto la participación, como los derechos de explotación, conforme con los artículos 13, 15 y 17 *ibidem*.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

¹ Artículo 2.2.1.2.12.Registro de los sujetos pasivos o responsables. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Parágrafo. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co